

69.
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001200900113-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el poder conferido por la demandante fue radicado el 12 de mayo de 2016 y no había sido entrado al despacho para resolver oportunamente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la abogada YULY ANDREA IGUA GONZALEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Permanezca el proceso en Secretaría hasta febrero de 2018 y vuelva al despacho para decretar su terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

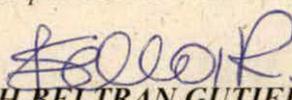
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> Del <u>17 ENE 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> |
|---|

69

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-00566-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que el mandamiento de pago se libró el día 18 de mayo de 2012 y la última actuación registrada data del 12 de noviembre de 2013.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 reza: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"

En el presente caso el proceso lleva más de un (1) año inactivo, pues como arriba se anotó no ha habido actuación posterior a la realizada el día 12 de noviembre de 2013 y por el contrario la parte actora ha guardado silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

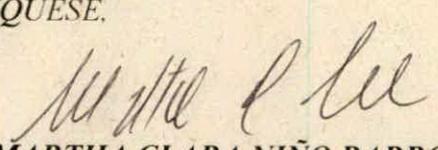
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que hayan sido presentados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón de la ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

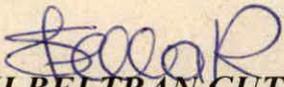

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO | No. <u>005</u> del |
| <u>17 ENE 2018</u> | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

69
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201000767-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

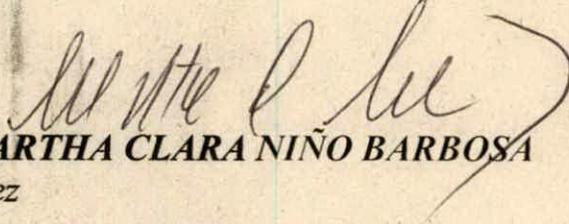

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte actora no diera cumplimiento al requerimiento realizado en auto precedente, se dispone que el proceso vuelva a Secretaría y permanezca allí hasta por el término establecido en el literal b del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 005

Del 17 ENE 2018

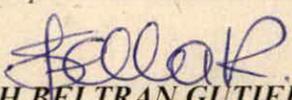


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
C2

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012012-00172-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia de fecha 29 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución. Las últimas actuaciones datan del 10 de octubre de 2013 y 22 de junio de 2015, la primera aprobando la liquidación de costas y la segunda decretando las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte del interesado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

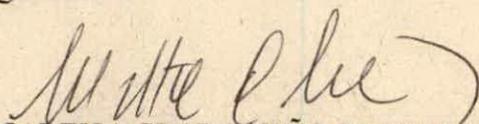
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>17 ENE 2018</u> | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria  | |

C6P
C2

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00162-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución. Las últimas actuaciones datan del 24 de febrero de 2015 y 16 de junio de 2015, la primera requiriendo a las partes para que presentaran la liquidación de la obligación y la segunda modificando las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada, guardando silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

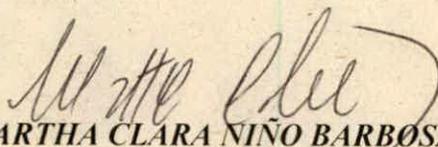
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>17 ENERO 2018</u> |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria  |

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500060-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia se releva del cargo de partidador al abogado Dr. RAUL CARVAJAL BORDA y en su reemplazo se designa al Dr. ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA de la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien contará con un término improrrogable de diez (10) días para realizar el trabajo de partición. Comuníquesele ésta designación.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

| | | |
|--|---|--|
| | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| | La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> | |
| | Del <u>17 ENE 2018</u> | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la señora SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA presentó recurso de reposición¹ en contra del auto anterior, que dispuso el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de la publicación con la que se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal².

Señaló que el art. 108 del CGP establece que la parte interesada dispondrá la publicación del emplazamiento ordenado a través de uno de los medios expresamente señalados por el Juez. Que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el Juzgado en el auto del 27 de marzo de 2017 en el que se dispuso de manera expresa en qué medios debía ser publicado el emplazamiento, por lo que no debió tenerse en cuenta la publicación realizada.

La abogada del demandante dijo que la publicación no se hizo en los diarios indicados por el Juzgado, es decir, La República, El Tiempo o Llano 7 Días, pero si se efectuó en un diario de amplia circulación nacional como lo es El Espectador el día domingo 23 de abril de 2017, con lo cual se cumplió con el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El Despacho no accederá a la reposición propuesta según pasa a verse.

Como lo refirió el recurrente, con auto del 27 de marzo de 2017 se ordenó emplazar a todos los acreedores de la sociedad conyugal ordenándose la publicación del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día domingo, para lo cual se indicó que la publicación podía hacerse en los diarios La República, El Tiempo o Llano 7 Días. El 04 de mayo de 2017 la parte actora allegó la publicación realizada en el diario El Espectador y por ello mediante el auto impugnado se dispuso su ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si bien la publicación del edicto ordenado no se realizó en ninguno de los medios escritos expresamente indicados, lo cierto es que la misma se hizo a través de un diario de amplia y conocida circulación nacional un día

¹ Folio 87 C.2.

² Folio 86 C.2.

domingo, con lo cual para el Juzgado el emplazamiento se efectuó en legal forma.

Exigir de manera estricta que la publicación deba hacerse exclusivamente en uno de los tres medios señalados por el Despacho equivaldría a desconocer una verdad jurídica objetiva y evidente³, cual es la publicación del edicto en un medio escrito de amplia circulación nacional un día domingo, dando lugar a un exceso ritual manifiesto que contraviene el principio general que dice que el derecho sustancial prevalece sobre las formas.

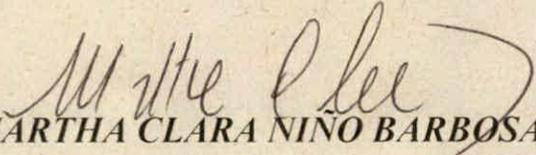
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

Abstenerse de reponer el auto recurrido de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

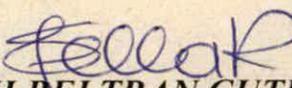
| |
|---|
|  |
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>17 ENE 2018</u> |
|  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria |

³ Al respecto ver Sentencia T-201, abril 20 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

COP.

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00221-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

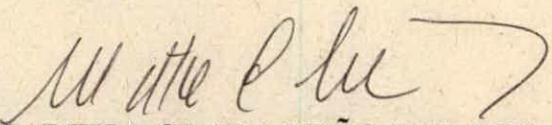
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó la publicación del emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **JUAN FERNANDO ORJUELA VILLARREAL** y **MARISOL QUIÑONES ALVAREZ**, se **DISPONE** su ingreso de conformidad con el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en aquél. Por lo tanto se previene a la parte actora para que allegue la respectiva constancia o consulta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del

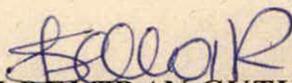
17 ENE 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600180-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

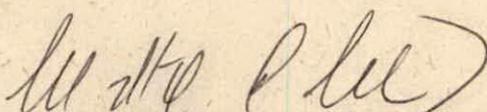
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Para continuar la audiencia iniciada el día 18 de agosto de 2017, se fija la hora de las 9:00 AM del día 2 del mes de ENERO de 2018.

Conforme a lo informado por el Defensor Público Dr. LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA, Por Secretaría, **Requírase** a la señora ELSA CIFUENTES RODRIGUEZ para que sufrague los costos de la expedición de copias ordenada en acta visible a folios 37 al 38.

NOTIFIQUESE,

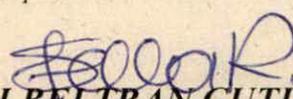

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> Del <u>17 ENE 2018</u>  | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

cop.
02

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600465-00. Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

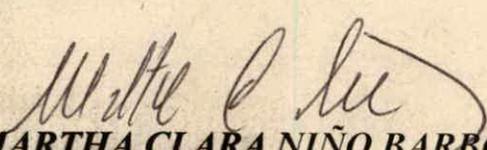
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a decretar la suspensión del proceso solicitada por la abogada MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS, por improcedente; como quiera que en esta clase de procesos a lo que hay lugar es a la suspensión de la partición a que hace referencia el Art. 516 del Código General del Proceso.

De otro lado, accédase a lo solicitado en memorial visible a folio 111 al 113, en consecuencia con destino a la DIAN, envíese copias auténticas de los documentos relacionados en aquél y obrantes en el proceso. Adviértase en todo caso, que la persona autorizada por los herederos para los trámites ante la DIAN, deberá realizar las diligencias necesarias ante esa entidad, con el fin de allegar o aportar los documentos que le sean solicitados para la expedición del paz y salvo, sin intervención del juzgado.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 005

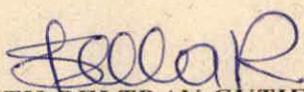
Del 17 ENE 2018.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00001-00. Villavicencio, quince (15) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 9 a M del día 16 del mes de ENERO de 2018.

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas y **prevéngaseles** para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandada:

Oficiése a la empresa AL MASAR RECRUITMENT SERVICES para que certifique con destino a este proceso el salario o remuneración que le es pagada mensualmente al señor JONLANDIS GARCIA GUAYABO en razón de su vinculación laboral. Agrega el juzgado: **deberá** indicarse qué descuentos legales se le practican, si gana sobre sueldos, subsidios, etc. y **el tipo** de vinculación si es contrato a término fijo o término indefinido así como la **antigüedad** de su vinculación en la empresa. A ella se acompañarán copias de los pagos realizados en los últimos seis (6) meses y copia del contrato que se encuentre vigente. La **certificación** deberá contener la conversión del valor en dirham a pesos colombianos, traducida al español por la autoridad competente y debidamente apostillada en el consulado colombiano con sede en Abu Dhabi Emiratos Árabes Unidos. **La obligación de aportar la presente documentación se le impone al demandado** y en caso de aquél no realizar los trámites correspondientes, se libraré por Secretaría la Carta Rogatoria pertinente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Recíbese el testimonio de la señora MARIA DOMINGA GUAYAVO ROJAS.

La **parte demandada**, deberá imprimir la historia clínica del menor y aportarla dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión.

De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte al demandante y demandada.

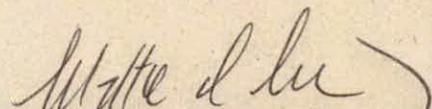
Las partes deberán allegar copia íntegra de la sentencia de divorcio dentro del proceso No. 2016-00441 decretado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito y copia de la sentencia

de segunda instancia una vez sea proferida, con mínimo una antelación de cinco (5) días a la fecha de la celebración de ésta audiencia.

En relación con la exoneración de la caución que se ordenó prestara el demandado, se le indica que la misma puede ser cambiada por la medida de embargo y secuestro de **un bien propio** para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste a favor de su menor hijo, por lo tanto; podrá informar y aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble y el impuesto predial de aquél, para efectuar el trámite correspondiente. Lo anterior de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Art. 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | por |
| ESTADO No. <u>005</u> | del |
| <u>17 ENE 2018</u> |  |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-00079-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez informando que se surtió el traslado de la modificación de la liquidación realizada por el juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Surtido el traslado de la modificación de la liquidación realizada por el juzgado se advierte que dentro del término no hubo objeción alguna, en consecuencia atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que surtido el traslado de la liquidación de costas visible a folio que antecede no fue objetada, se dispone impartirle aprobación.

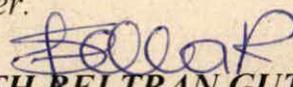
NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

| | | | |
|--|-----|---|-----|
|  | | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notificó por | | | |
| ESTADO | No. | <u>005</u> | del |
| | | <u>17 ENE 2018</u> | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ | | | |
| Secretaria | | | |

CGP
CZ

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-00079-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora para lo pertinente. Sirvase proveer.

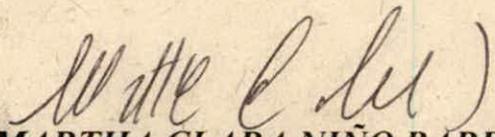
La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría, elabórese y envíese por correo interno, el oficio ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2017 y REQUIERASE al pagador de la empresa COMERCIALIZADORA ALFA, para que de inmediato cumplimiento a la orden impartida.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 005 del
17 ENE 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo solicitado por el abogado de la demandada a folio 68 C.1, por Secretaría, **librese despacho comisorio** al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima (reparto), para que reciba en su cuenta de depósitos judiciales y pague a la señora **ÁNGELA JULIETH DÍAZ ROMERO**, la cuota alimentaria fijada en \$400.000 mediante providencia del 06 octubre de 2017 a favor de las menores **VALERIE** y **LAURA XIMENA RODRÍGUEZ**.

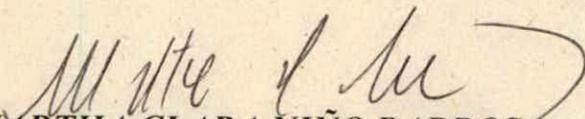
Requíerese al comisionado para que una vez recibido y radicado el despacho comisorio, informe a este Juzgado el número de radicación del mismo, así como el número de la cuenta de depósitos judiciales a fin de oficiar al Pagador de la Policía Nacional para que proceda a consignar la cuota en dicha cuenta y órdenes del Juzgado comisionado.

Se ordena a la Secretaría que una vez se reciba del comisionado la información solicitada, proceda a oficiar al Pagador de la Policía Nacional en la forma indica en el párrafo anterior sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Librese la comisión ordenada con los insertos del caso incluyendo el auto del 06 de octubre de 2017 visto a folio 10 C.2.

Notifíquese y cumple

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>17 ENE 2018</u>  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria |

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición¹ en contra del párrafo segundo del auto del 06 de octubre de 2017², mediante el cual el Juzgado dispuso el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada por las partes de mutuo acuerdo.

Señaló que el Despacho ordenó el mencionado descuento con base en informaciones falsas de la demandada, toda vez que su poderdante nunca ha dejado de atender la obligación alimentaria que tiene con sus dos menores hijas y cada que éstas han necesitado algo adicional ha hecho el esfuerzo por enviar dinero extra. Destacó que el monto de la cuota fue acordado teniendo en cuenta que el demandante también sufraga los gastos de su señora madre BEATRIZ BARAJAS; que en pocas ocasiones se ha atrasado unos días debido a falta de disponibilidad por su trabajo, pero apenas tiene tiempo consigna la cuota pactada. Por lo anterior pidió se tuviera en cuenta la certificación expedida por la empresa SUPERGIROS en donde constan las consignaciones que ha hecho por los alimentos de sus hijas. Agregó que ante el cumplimiento de su poderdante el descuento por nomina es innecesario y además causa al mismo inconvenientes en la hoja de vida poniéndolo en entredicho para obtener ascensos que mejoren su salario lo que a la postre afecta a las menores.

El abogado de la demandada dijo que el demandante no siempre ha sido puntual con el pago de la cuota como se desprende del certificado de consignaciones aportado y que éste nunca incrementó su valor conforme lo dispone el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Destacó que la progenitora del actor tiene otros tres hijos mayores que también la pueden socorrer; que ésta no paga arriendo y tiene unión marital desde hace más de 30 años con el señor HUGO JAVIER RODRÍGUEZ ARÉVALO quien es pensionado de los Ferrocarriles Nacionales y devenga una mesada aproximada de \$2'000.000 mensuales.

CONSIDERACIONES

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

El Despacho no accederá a reposición propuesta según pasa a verse.

¹ Folios 49 y 50 C.1.

² Folio 10 C.2.

Mediante negación indefinida con memorial del 23 de agosto de 2017³, la demandada informó al Juzgado que el demandante no venía consignado la cuota alimentaria de manera puntual y que adeudaba las cuotas de julio y agosto de 2017. También señaló que la cuota fijada en el año 2015 en \$400.000 mensuales, nunca ha sido incrementada conforme a la Ley; es de resaltar que por lo anterior fue que mediante el auto impugnado el Juzgado ordenó el descuento por nómina.

Para desvirtuar la negación indefinida de la demandada, correspondía al actor allegar plena prueba de sus pagos puntuales de la cuota así como que no había incurrido en la mora alegada.

Según el último reporte de pagos o consignaciones allegado al plenario y expedido por la empresa SUPERGIROS⁴, se advierte que el demandante no pagó las cuotas del mes de mayo y agosto de 2016, febrero, mayo y junio de 2017. Además, sistemáticamente hizo pagos de manera tardía, es decir, pasados los primeros cinco días del mes como los realizados el 20 de febrero, 29 de abril, 11 de julio y 06 de diciembre de 2016, así como el 15 de abril, 07 de septiembre y 17 de octubre de 2017. No se observa uniformidad en los pagos, pues se hicieron unos por \$100.000, \$50.000, \$150.000, \$500.000 y \$750.000 entre otros valores que dan lugar a meses con cuota incompleta. Adicionalmente la cuota alimentaria fijada de común acuerdo por las partes en el año 2015, no ha sido actualizada según el índice de precios al consumidor o mediante cualquier otra forma, según lo dispone el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas y atendiendo el interés superior y prevalente de las menores, reconocido en el art. 44 Superior, se hace necesario mantener el descuento de la cuota alimentaria por nómina y por ende no se repondrá la providencia cuestionada.

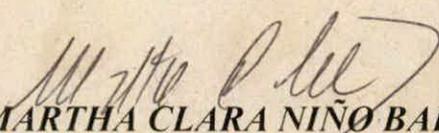
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

Abstenerse de reponer el párrafo segundo del auto recurrido, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

³ Folio 8 C.2.

⁴ Folio 74 C.1.

Divorcio
Exp - No. 2017-00128 00



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 005 del
17 ENE 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, en contra del auto anterior que requirió a la Administración del Condominio Caracolí de Villavicencio, para que informara si la citación para la notificación personal y notificación por aviso recibidos los días 08 de julio y 22 de julio de 2017 en la portería de ese conjunto por el señor JORGE ALONSO, fueron efectivamente entregados a la demandada ASTRID ROCIO RICO RAMÍREZ.

Al respecto señaló que el Código General del Proceso establece que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. Agregó que según información brindada por su poderdante, la demandada es la administradora de la copropiedad en donde la misma vive.

CONSIDERACIONES

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

De acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, el 08 de julio y 22 de julio de 2017, se recibió en el Condominio Caracolí con destino a la casa 34, la citación para la notificación personal y notificación por aviso del auto admisorio, respectivamente, documentos recibidos por el señor JORGE ALONSO. Los respectivos certificados de entrega indican que la señora ASTRID ROCIO RICO RAMÍREZ destinataria de los documentos reside en dicha unidad residencial en la casa número 34².

Por lo anterior, y comoquiera que el inciso 4° del numeral 3° del art. 291 del CGP, establece que "...Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción...", se repondrá la providencia recurrida para en su lugar tener por notificada la demandada por aviso y no contestada la demanda, a fin de señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Folio 23.

² Folios 14 a 19.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de conformidad con lo señalado en la parte motiva. En su lugar, **téngase** notificada la demanda por aviso y no contestada en término.

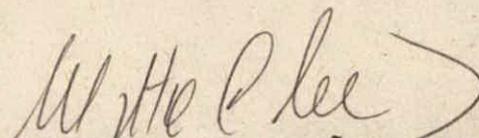
SEGUNDO: fijese la hora de las 9am del día 1º del mes de Marzo de 2018 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la referida audiencia.

Igualmente **se les previene** que la inasistencia a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| |
|--|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>005</u> del <u>17 ENERO 2018</u> |
|  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria |

69

INFORME SECRETARIAL: 50001311000120170028500. Villavicencio, trece (13) de diciembre de 2017. Al Despacho el presente proceso informando que está pendiente ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del menor MANUEL RODRIGUEZ MORA representado legalmente por su progenitora ELVIA ALEJANDRA MORA ALDANA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000.00), que corresponde al valor de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.- Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.-

El demandado se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2017.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación **deberá ser presentada por la demandante o la demandada y la deberán hacer en el menor tiempo**

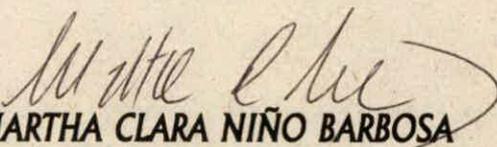
posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el Art. 317 ibídem.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 196.000.-, a cargo del demandado.

CUARTO. Téngase a la estudiante **HILDA MARCELA MOGOLLON MORALES**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 005 del 17 ENE 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito del 12 de enero de 2018 la señora DANA YISED RONDON ZAMORA manifestó desistir expresamente de la oposición que presentó contra la Resolución No. R-1760783602/17 del 12 de septiembre de 2017 proferida por la Defensoría del Familia del ICBF, que otorgó la custodia de su hijo DARREN MAKYL SABOGAL RONDÓN, a su progenitor el señor DUVAN LEONARDO SABOGAL CUSVA, quien también coadyuvó tal pedimento¹.

Comoquiera que la mencionada resolución garantiza los derechos del niño DARREN MAKYL toda vez que otorga la custodia a su progenitor, quien de acuerdo a los informes del equipo interdisciplinario del ICBF obtuvo concepto favorable para ejercer la crianza y cuidados del menor, y siendo que la opositora ha dejado claro que no mantiene interés en obtener la custodia de su hijo, el Despacho, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 314 del Código General del Proceso estima procedente aceptar el desistimiento y ordenar la devolución de las diligencias a la Defensoría de origen.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

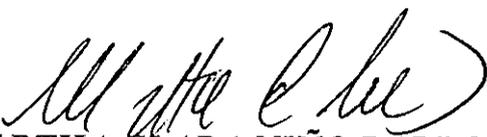
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento presentado por la señora DANA YISED RONDON ZAMORA de la oposición formulada por la misma contra la Resolución No. R-1760783602/17 del 12 de septiembre de 2017 proferida por la Defensoría del Familia del ICBF, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a la Defensoría de origen y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 305 del

17 ENE 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, los señores MARÍA ERICILDA VELASQUEZ PARRADO y ADOLFO MOLANO HERRERA, han promovido demanda de DIVORCIO y/o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los esposos contrajeron matrimonio religioso el 27 de diciembre de 1993 en la Parroquia San Luis María de Monfort, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 2260238.

De mutuo acuerdo decidieron adelantar el presente proceso con miras a obtener el divorcio y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Durante el matrimonio no procrearon hijos por lo que no se hace necesario establecer cuota de alimentos.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio y/o cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y en consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Actuación procesal

Admitida la demanda se ordenó darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y tener como pruebas los documentos aportados con su presentación.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 9.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional. Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado; con la demanda allegaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones documento que en lo pertinente al acuerdo y de conformidad con el acta vista a folio 5 dice:

“...1º Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por MUTUO ACUERDO, según la causal 9ª del artículo 154 del código civil.

2º Que en nuestra relación no se procrearon hijos, por lo cual no hay necesidad de fijar custodia, visitas, ni alimentos respecto de menor alguno.

3º Que se decrete la (...) disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4º Que fijaremos residencias separadas.

5º Que yo MARÍA ERICILDA VELASQUEZ PARRADO no me encuentro actualmente en estado de embarazo...”

El anterior acuerdo refleja la manifestación legítima de los esposos de querer divorciarse y estipuló con toda claridad las condiciones en que ello habría de efectuarse, motivo por el cual el Despacho encuentra satisfactorio el acuerdo por estar acorde a derecho y en consecuencia el divorcio se debe decretar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO y/o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre los señores MARÍA ERICILDA VELASQUEZ PARRADO y ADOLFO MOLANO HERRERA, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 2260238.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores MARÍA ERICILDA VELASQUEZ PARRADO y ADOLFO MOLANO HERRERA.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

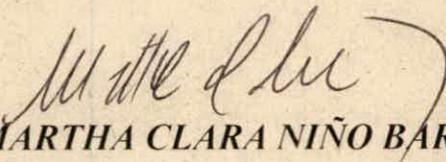
CUARTO: ACEPTAR el convenio realizado por los señores **MARÍA ERICILDA VELASQUEZ PARRADO** y **ADOLFO MOLANO HERRERA**, el cual conforme al acta vista a folio 5, en síntesis se contrae a lo siguiente:

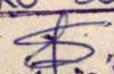
.- Cada ex cónyuge tendrá residencia separada; proveerá sus propios alimentos y **no se establecen alimentos para hijos menores pues no procreó ninguno.**

QUINTO: SIN costas.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVIEJA - META
El anterior acta se notificó por
Estado No. 005
Hoy, 17 ENERO 2018

Secretaría